



REGLAMENTO
1915
DE LA
ASOCIACION NORMALISTA
DE NAVARRA



PAMPLONA:
Imp. y Lib. de José Aramendia
Héroes de Estella, núm. 2.

1915

REGLAMENTO

de la

Asociación Normalista

===== de Navarra =====



PAMPLONA

IMPRESA Y LIBRERÍA DE JOSÉ ARAMENDÍA

Héroes de Estella, núm. 2.

1915



REGLAMENTO
DE LA
ASOCIACION NORMALISTA DE NAVARRA

CAPÍTULO I.

De la Asociación.

ARTÍCULO 1.º Se constituye una Asociación entre los alumnos de la Escuela Normal de Maestros, de esta Provincia, que llevará por título *Asociación Normalista de Navarra*, que tiene por objeto mejorar moral, intelectual y materialmente la condición de sus asociados, empleando para ello cuantos medios se consideren necesarios: (Mutualidad escolar, caja de ahorros, intercambio postal, conferencias, visitas a bibliotecas, museos, archivos, excursiones, etc., etc.)

Art. 2.º Queda terminantemente prohibido en esta Asociación tratar de asuntos políticos, así como también, todo altercado de carácter personal y toda discusión que exceda de los límites prudenciales.

Art. 3.º La Asociación será rigida por la Junta Directiva de conformidad con este Reglamento y con los acuerdos de la General.

Art. 4.º Solo en casos especiales podrá la Junta Directiva tomar acuerdos por sí y ante sí y llevarlos a la práctica, dando cuenta oportuna en la primera Junta general.

CAPÍTULO II.

Formación de la Sociedad.

Art. 5.º La Asociación se compondrá: de socios de número o activos y protectores.

CAPÍTULO III.

De los socios.

Art. 6.º Para ser socio de número es indispensable haber aprobado el examen de in-

greso para la carrera del Magisterio y ser propuesto por dos socios y admitido por la Junta Directiva.

Art. 7.º La primera cuota mensual que satisfará todo socio, en concepto de entrada, será de cincuenta céntimos de peseta y las restantes de veinticinco céntimos de peseta como tipo mínimo.

Art. 8.º Todo normalista que solicite su ingreso en la Asociación, habiendo anteriormente pertenecido a la misma deberá sujetarse a las disposiciones reglamentarias.

Art. 9.º Todo socio que hubiere sido dado de baja en la Asociación por hallarse en descubierto en dos mensualidades y solicitare de nuevo su ingreso en la misma, caso de llevarse a efecto su admisión, deberá satisfacer las cuotas que tuviere pendientes de pago.

Art. 10. Serán socios protectores todas aquellas personas que se interesen por el bien de la Sociedad y contribuyan con su apoyo moral y material al florecimiento de la misma.

Art. 11. La cuota con que estos socios contribuyan será la que ellos voluntariamente designen.

CAPÍTULO IV.

Deberes y derechos de los Asociados

Art. 12. Los socios activos vienen obligados: 1.º a defender los intereses de la Asociación y procurar por la dignidad de ella; 2.º a satisfacer con toda puntualidad y por meses adelantados la cuota de veinticinco céntimos, a que se refiere el artículo 7.º; 3.º a cumplir las prescripciones de este Reglamento y a guardar y respetar las disposiciones que dicte la Junta Directiva, para los casos no previstos en él, pues se considerarán como si estuviesen, mientras no sean discutidas en Junta general; 4.º a facilitar a la Junta Directiva los informes idóneos y exactos que tenga de los demás socios y de los que deseen serlo, y 5.º a dar conocimiento a la Junta Directiva del cambio de domicilio.

Art. 13. Los socios tienen derecho: 1.º, al uso de la palabra y emisión de su voto en Juntas generales; 2.º, al uso moderado de libros, periódicos y enseres de la Sociedad sin

poderlos sacar bajo ningún concepto del local en que se halle instalada la misma; 3.º, a ser elegidos miembros de la Junta Directiva; 4.º, a elevar por escrito y en debida forma quejas fundadas a la Junta Directiva; 5.º, a presentar y proponer por escrito proyectos y mejoras, que la Junta Directiva podrá tomar en consideración en sesión ordinaria, oyéndoles durante su celebración, y 6.º, a presentar en el local a personas ajenas a la Sociedad, respondiendo del orden y compostura de los presentados.

Art. 14. Los socios protectores podrán hacer en las Juntas generales las advertencias que consideren convenientes al caso; sin embargo, no tendrán voto, ni podrán ser elegidos para desempeñar cargos, teniendo derecho a asistir a todos los actos de la Sociedad.

CAPÍTULO V.

De la Junta Directiva.

Art. 15. La Junta Directiva se compondrá de los miembros siguientes: un Presiden-

te honorario, un Presidente efectivo, Secretario, Tesorero y cuatro Vocales, que serán: el primer vocal del cuarto curso; el segundo, del tercero; el tercero, del segundo, y el cuarto del primero.

Art. 16. Los individuos de la Junta Directiva se renovarán por mitad, cada dos meses, y así ejercerán su cargo durante cuatro meses. Empezarán a cesar, al principio, el Secretario y los Vocales primero y cuarto.

Art. 17. Los cargos de la Junta Directiva son honoríficos, reelegibles y obligatorios.

Art. 18. En caso de vacante de alguno de los cargos de la Junta Directiva, ésta convocará, lo antes posible, a Junta General para proceder a la elección del cargo o cargos vacantes.

Art. 19. Los individuos que entren a ocupar alguna vacante, solo ejercerán su cargo por el tiempo que faltare a su antecesor.

Art. 20. Corresponde a la Junta Directiva: 1.º, formar los presupuestos y administrar los fondos de la Sociedad, realizando los cobros y pagos necesarios; 2.º, convocar las Juntas generales; 3.º, dar de baja a los socios

que dejen pasar dos meses sin pagar la cuota, previo aviso con cinco días de anticipación.

Art. 21. Excluir a los socios que den causa bastante para la expulsión, oyéndolos previamente, y haciendo constar en el acta de la sesión en que se haya tomado el acuerdo, la causa o motivo de la expulsión.

Art. 22. Adquirir y reparar los enseres necesarios para el desenvolvimiento de la Sociedad.

Art. 23. Suscribir a la Sociedad a periódicos y revistas profesionales.

Art. 24. Cuidar de la observación de este Reglamento, interpretarlo y proveer en los casos no previstos por él.

Art. 25. Admitir toda clase de propuestas que se hagan con arreglo a las condiciones establecidas en los apartados 4.º y 5.º del artículo 13.

Art. 26. Para ser válidos los acuerdos de la Junta Directiva será necesaria la presencia de más de la mitad de sus individuos cuando sea en primera convocatoria; y serán válidos, sea cual fuere el número de sus asistentes, cuando sea segunda convocatoria.

Art. 27. El individuo de la Junta Directiva que sin motivo justificado dejase de asistir durante tres sesiones consecutivas, será multado con una cantidad igual al doble de su cuota mensual.

Art. 28. A petición de tres individuos de la Junta Directiva se convocará ésta, así como también podrá convocarla, por su exclusiva voluntad, el Presidente.

CAPÍTULO VI.

Del Presidente y demás individuos de la Junta Directiva.

Art. 29. Las atribuciones del Presidente son: 1.º, presidir las Juntas Generales y convocar y presidir la Junta Directiva; 2.º, autorizar con su firma los acuerdos que se tomen y decidir la votación en caso de empate; 3.º, visar los libramientos y cuentas de la Sociedad, y 4.º, hacer cumplir los acuerdos de la Junta Directiva.

Art. 30. Las atribuciones del Secretario son: 1.º, redactar y autorizar con su firma y

la del Presidente las actas de las sesiones que celebre la Sociedad extendiendo y autorizando los avisos de convocatoria para la celebración de las sesiones; 2.º, llevará un registro general de socios y un libro inventario de todos los objetos y enseres de la Sociedad; 3.º, redactará y autorizará toda la correspondencia social; 4.º a su cargo estará la conservación del archivo y demás objetos de la Sociedad, y 5.º, llevará un libro de intervención de fondos en el que anotará por orden de fechas todos los documentos que de ingresos y gastos se expidan, los cuales firmará con el Presidente y Tesorero.

Art. 31. Las atribuciones del Tesorero son: 1.º, recibir, pagar, y custodiar todos los fondos de la sociedad; 2.º, presentará mensualmente en las Juntas Generales ordinarias un estado de cuentas, y cada dos meses un estado general.

Art. 32. En caso de ausencia o enfermedad, el vocal 1.º, sustituirá al Presidente; el 2.º, al Secretario; el 3.º, al 1.º; y el 4.º, al 2.º; quedando obligados el vocal 1.º a auxiliar siempre al Presidente; y el 2.º al Secretario,

si es que éste lo solicita por su excesivo trabajo: los cuales tendrán los mismos derechos y atribuciones que sus sustituidos.

CAPÍTULO VII.

De las Juntas Generales

Art. 33. Las Juntas Generales se dividen: en ordinarias y extraordinarias. Las primeras tendrán lugar en el domicilio social, los primeros domingos de mes para la rendición de cuentas y demás asuntos que figuren en el orden del día, que se repartirá con la convocatoria con dos días de anticipación.

Art. 34. Se celebrará Junta General extraordinaria: 1.º, cuando lo crea necesario y lo acuerde por mayoría la Junta Directiva; 2.º, cuando lo pidan el tercio de los asociados determinando en la petición los asuntos que deseen tratar en la reunión y en este caso la Junta Directiva hará la convocatoria dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que fué solicitada.

Art. 35. En las Juntas Generales extraor-

dinarias no podrá tratarse más asuntos que aquellos que figuren en el orden del día.

Art. 36. Las Juntas Generales se celebrarán á la hora fijada en la convocatoria si el número de socios presentes es mayor que la mitad de los asociados y en caso contrario tendrá lugar a la media hora, sea cual fuere el número de asistentes.

Art. 37. La Junta General legalmente constituida tomará por mayoría de votos los acuerdos que extime convenientes.

Art. 38. Las votaciones se harán por el sistema que indique el Presidente. Podrán no obstante ser nominales o secretas siempre que lo soliciten a la mesa ocho de los presentes.

Art. 39. En toda discusión se concederán tres turnos en pró y tres en contra.

Art. 40. Los individuos de la Junta Directiva no consumen turno.

Art. 41. El Presidente llamará al orden a todo individuo que se extralimite en el uso de la palabra, y a la tercera amonestación se le retirará, incapacitándole para usarla en el resto de la sesión.

Art. 42. Durante las sesiones queda ter-

minantemente prohibida toda manifestación de carácter descortés o falta de urbanidad, que pueda perjudicar el buen orden y desenvolvimiento de las sesiones y el buen concepto de la sociedad. Quien quiera que faltare á estas disposiciones será amonestado por el Presidente y si reincidiese tres veces será expulsado del local.

Art. 43. El Presidente podrá suspender y levantar las sesiones si por cualquier motivo tomase el debate un aspecto perjudicial al buen nombre de la asociación.

Art. 44. Ningún socio podrá usar de la palabra sin antes haberla pedido y que el Presidente se la conceda por el turno riguroso que se guarde.

CAPÍTULO VIII.

De la separación.

Art. 45. Para que un socio pueda ser separado de la asociación deberán mediar algunas de las causas siguientes:

a) Dejar de pagar durante dos meses con-

secutivos la cuota con que figure inscripto, conminándole con un plazo de cinco días para que haga efectiva su deuda, transcurrido el cual sin saldarla será dado de baja.

b) Ser expulsado tres veces de las sesiones con arreglo al artículo 42.

Art. 46. Los casos de exclusión serán acordados por la Junta Directiva, debiendo llamarse al interesado a fin de que exponga los descargos que creyere convenientes.

Art. 47. En caso de exclusión o baja de socio todas las sumas por el mismo satisfechas quedarán a favor de la asociación.

CAPITULO IX.

De los fondos: su recaudación y distribución.

Artículo 48. Constituirán los fondos de la asociación: las cuotas mensuales de los socios y las cantidades que por concepto de donativos o por otras causas, produzcan ingreso en la sociedad.

Art. 49. Los ingresos de la asociación se invertirán en el sosten y fomento de la misma.

Art. 50. La asociación viene obligada a satisfacer todas aquellas atenciones que puedan cubrirse con los fondos sociales y por orden de rigurosas fechas.

CAPITULO X.

De la disolución.

Art. 51. No podrá disolverse la sociedad mientras haya diez individuos que estén conformes en sostenerla; y en caso de disolución la Junta Directiva se convertirá en comisión liquidadora, la cual se encargará de distribuir el sobrante, si lo hubiere, en fines benéficos que tengan relación con la enseñanza.

Artículos adicionales.

Artículo 1.º. Toda reforma del presente reglamento deberá ser solicitada por una tercera parte de los asociados, quienes deberán presentar a la Junta Directiva las modificaciones que soliciten, a fin de que ésta a su vez, convoque a Junta General para que sean

sometidas a discusión. Dichas modificaciones —caso de acordarse— se llevarán a efecto con arreglo a la Ley.

Art. 2.º La asociación estudiará con gran interés todas las instituciones *circum-escolares* por ser los fines que principalmente persigue.

Art. 3.º La asociación tendrá provisionalmente su domicilio en la Escuela Normal de Maestros de Navarra.

APENDICE AL REGLAMENTO

Disposiciones acerca de las conferencias

Como uno de los fines primordiales de la Asociación Normalista de Navarra es celebrar sesiones escolares a modo de conferencias, se dictan a continuación, para su buen régimen y desenvolvimiento, los apartados siguientes:

1.º Las conferencias serán semanales; en el día, hora y local que se designe.

2.º Los encargados de desarrollar los temas en las sesiones escolares serán:

a) Todos los alumnos de 3.º y 4.º curso; b) Los de 1.º y 2.º; siempre que lo soliciten de la Junta Directiva; c) Los Sres. Profesores de la Escuela Normal si es que así lo desean; d) Cualquier otra persona que lo solicite de la Junta Directiva o que por reunir determinadas y especiales condiciones pueda ésta invitarle.

3.º El conferenciante será designado, por sorteo de entre las personas comprendidas en el apartado 2.º letra a).

4.º En el sorteo no entrarán los socios que hayan dado ya su conferencia mientras existan personas que no lo hayan hecho y estén comprendidas en este caso.

5.º La designación del tema será de libre elección del conferenciante, necesitando sin embargo ponerse de acuerdo con la Junta Directiva.

6.º Durante la explicación del tema o al final del mismo, podrán pedir la palabra para argumentar y hacer observaciones al conferenciante, todos cuantos socios deseen impugnar su conferencia. La presidencia concederá la palabra en el orden en que haya sido soli-

citada, pudiendo contestar el conferenciante sucesivamente a todas las personas que intervengan en la discusión.

7.º Al final de las conferencias, dadas por las personas comprendidas en el apartado 2.º, letra c) y d) no se entablará discusión a menos que el conferenciante solicite reiteradamente el concurso u opinión de sus oyentes.

8.º Las conferencias serán presididas por una comisión de la Junta Directiva compuesta del Presidente, Secretario y uno de los vocales, alternando.

9.º La presidencia tiene las atribuciones que se le han conferido en los artículos 41, 42, 43 y 44 del reglamento.

Pamplona 1 de Diciembre de 1914.

Angel García Pérez. Agustín Bohecón San Miguel.

Juan Arandia Berasain.

Presentado en este Gobierno Civil en duplicado ejemplar a los efectos del artículo cuarto de la Ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887.

Pamplona 1 de Diciembre de 1914.

El Gobernador,
El M. de Villamayor.

Hay un sello que dice: *Gobierno Civil de la Provincia Navarra.*



